



Treaty Series No. 37 (1985)

Agreement

between the Government of the United Kingdom of
Great Britain and Northern Ireland
and the Government of the United Mexican States
on Certain Commercial Debts

Mexico City, 31 January 1985

[The Agreement entered into force on 31 January 1985]

*Presented to Parliament
by the Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs
by Command of Her Majesty
July 1985*

LONDON
HER MAJESTY'S STATIONERY OFFICE

£2.80 net

Cmnd. 9588

AGREEMENT
BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF
GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND AND THE
GOVERNMENT OF THE UNITED MEXICAN STATES ON CERTAIN
COMMERCIAL DEBTS

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (hereinafter referred to as "the Government of the United Kingdom") and the Government of the United Mexican States (hereinafter referred to as "the Government of Mexico");

As a result of the Conference regarding the consolidation of Mexican debts held in Paris on 20, 21 and 22 June 1983 at which the Government of the United Kingdom, the Government of Mexico, the Governments of certain other creditor nations, the International Monetary Fund, the International Bank for Reconstruction and Development, the Secretariat of the United Nations Conference on Trade and Development, the Commission of the European Communities, the Organisation for Economic Co-operation and Development and the Inter-American Development Bank were represented;

Have agreed as follows:

ARTICLE 1

Definitions

In this Agreement, unless the contrary intention appears:

- (a) "certificate" shall mean a certificate issued by Nacional Financiera S.A. to account for the payment in Mexican pesos made by the debtor;
- (b) "contract" shall mean a contract as defined in Article 2 of this Agreement;
- (c) "creditor" shall mean a creditor as defined in Article 2 of this Agreement;
- (d) "credit period" shall mean in relation to a contract the longest period of credit in respect of debts under that contract and references to contracts where the credit period is less than one year shall include those contracts which do not provide for any credit to be given;
- (e) "currency of the debt" shall mean sterling where the contract is expressed as payable in that currency or United States dollars where the contract is expressed as payable in that currency. Where the contract is expressed as payable in any other currency not being Mexican pesos the currency of the debt shall be agreed between the Bank and the Department as either sterling or United States dollars;
- (f) "debt" shall mean any debt to which, by virtue of the provisions of Articles 2 and 10 of this Agreement and of Schedule 2 thereto, the provisions of this Agreement apply;
- (g) "debtor" shall mean a debtor as defined in Article 2 of this Agreement;

- (h) "maturity" in relation to a debt shall mean the date for the repayment thereof under the relevant contract or under a promissory note or bill of exchange drawn up pursuant to the terms of such contract;
- (i) "Mexican private firms" shall mean a person or body of persons or corporation legally established in Mexico except the Bank of Mexico, Government owned Mexican banks and the Public Sector entities other than minority-owned companies as defined and listed in the publication of "Diario Oficial" issued on 15 November 1982;
- (j) "payment in pesos" shall mean payment in Mexican pesos as specified in Article 3 of this Agreement;
- (k) "the Bank" shall mean Nacional Financiera S.A. or any other bank or Department which the Government of Mexico may subsequently nominate for the purposes of this Agreement;
- (l) "the Department" shall mean the Export Credits Guarantee Department of the Government of the United Kingdom or any other Department or Agency thereof which the Government of the United Kingdom may subsequently nominate for the purposes of this Agreement;
- (m) "transfer scheme" shall mean the transfer scheme referred to in Article 4 of this Agreement.

ARTICLE 2

The Debt

(1) The provisions of this Agreement shall, subject to the provisions of paragraph (2) of this Article, apply to any debt, owed as primary or principal debtor or as guarantor by Mexican private firms (hereinafter referred to as "debtor") to a person or body of persons or corporation resident or carrying on business in the United Kingdom or to any successor thereto (hereinafter referred to as "creditor") provided that the debt:

- (a) arises under or in relation to a contract or any agreement supplemental thereto (hereinafter referred to as a "contract") which was entered into before 20 December 1982 by the debtor and the creditor for the supply from outside Mexico of goods or services or both or of finance therefor, where the goods were delivered or services performed or finance provided, as the case may be, prior to that date;
- (b) (i) relates to principal and interest accruing up to maturity under a contract which was due for payment on or before 30 June 1983 but remains unpaid to the creditor, or
(ii) relates to principal arising under a contract where the credit period is more than one year, which was due for payment between 1 July 1983 and 31 December 1983 both dates inclusive but which where maturity has occurred remains unpaid to the creditor;
- (c) is in respect of a contract guaranteed as to payment of that debt under a guarantee issued by the Department;

(d) is not the subject of a guarantee of payment issued to the creditor by the Government of Mexico, the Bank of Mexico, any Government-owned Mexican banks, or Mexican Public Sector entities other than minority-owned companies as defined and listed in the publication of Diario Oficial issued on 15 November 1982; and

(e) is not expressed by the terms of the contract to be payable in pesos.

(2) The provision of this Agreement shall not apply to so much of any debt as arises from an amount payable upon or as a condition of the formation of the contract or upon or as a condition of the cancellation or termination of the contract.

ARTICLE 3

Payments in pesos in respect of debts

(1) The Government of Mexico undertakes to invite and encourage debtors to register their debts with the relevant Mexican Authorities and shall extend the period for registration wherever necessary.

(2) The Government of Mexico shall make foreign exchange available to debtors at a rate equal to that applied to Public Sector obligations of a similar nature. The Government of Mexico undertakes to invite and encourage debtors to make payments directly into the appropriate foreign exchange hedging facility (FICORCA) equivalent to the amounts due to the creditors and to be transferred as specified in subparagraphs (1)(a), (2)(a) and (3) of Schedule 1 hereto and further undertakes to provide debtors where necessary with facilities including loans in pesos to enable them to make such payments.

(3) Each payment in pesos by a debtor in respect of a debt shall upon the entry into force of this Agreement or upon payment by the debtor including any amounts awarded as a result of legal action, whichever is the later, be transferred to the creditors in accordance with the provisions of Article 4 of this Agreement.

ARTICLE 4

Payment to Creditors

(1) The Government of Mexico undertakes that the foreign currency equivalent of the amounts paid by the debtors will be transferred punctually to the creditors in the United Kingdom in the currency of the debt in accordance with the transfer scheme set out in Schedule 1 to this Agreement.

(2) The Government of the United Kingdom acknowledges that where a payment has been made by a debtor from a loan made by the Bank to facilitate that payment, the obligation of the Government of Mexico to transfer further foreign currency to the creditor in the United Kingdom in the currency of the debt will, to the extent that such payments relate to such transfers.

(a) be suspended upon the request of the Government of Mexico in the event that:

- (i) the debtor has defaulted on six consecutive monthly repayment instalments of the loan, and
- (ii) the Bank has filed a "Judicial Payment Claim" in the Courts of Mexico; and

(b) cease upon notification to the Department by the Bank that:

- (i) the debtor has been declared by the Courts of Mexico to be in "suspension de pagos", (suspension of payments), or
- (ii) the debtor has been declared by the Courts of Mexico to be in a state of bankruptcy.

(3) In the event specified in subparagraph (2)(a) above, the Bank shall continue to prosecute its "Judicial Payment Claim" in the Courts of Mexico until such time as a judgement has been received. If

(a) judgement is obtained in favour of the Bank, the Bank shall continue to prosecute its claim until such time as the judgement has been satisfied from sale of the debtors' assets or otherwise. Upon receiving payment in satisfaction of such judgement the Bank shall apply such payment in or towards liquidation of the interest accrued on the peso loan made to the debtor and then unpaid, and to the balance of the loan outstanding. In the event that:

- (i) such payment is more than sufficient to liquidate the accrued and unpaid interest and that part of the loan in respect of which transfers shall previously have been made by the Government of Mexico to the creditor, the Government of Mexico shall forthwith transfer such excess to the creditor in the United Kingdom in the currency of the debt at the controlled rate of exchange then ruling or, if no such controlled rate is in force, at the free market rate and the obligations of the Government of Mexico hereunder and in relation to that debt shall thereafter cease;
- (ii) such payment is less than or only sufficient to liquidate the said interest and said part of the loan, the Government of Mexico shall be under no further obligation hereunder in respect of that debt;

(b) the judgement obtained is not in favour of the Bank then:

- (i) when the loan made to the debtor was in respect of 90 per cent or less of the amount of the debt due to be transferred as provided in paragraph (1)(a), (2)(a), or (3) of Schedule 1 to this Agreement, the Government of Mexico shall forthwith pay to the creditor in the United Kingdom the amounts suspended from transfer by reason of the event specified in subparagraph (2)(a) above and the Government of Mexico shall meet when due such obligations for transfer to the creditor in the United Kingdom as thereafter remain, or
- (ii) when the loan was for the full amount of such debt due to be transferred as provided in this Agreement, the obligations of the Government of Mexico hereunder shall thereupon cease.

(4) The Government of Mexico acknowledges that if any amount remains owing from a debtor to a creditor in the United Kingdom when the Govern-

ment of Mexico has by reason of subparagraphs (2)(b), or (3)(b)(ii) of this Article ceased to be under any obligation to make further transfers to the creditor in respect of the debt then the creditor shall then be free to pursue its legal rights against the debtor, and the Government of Mexico shall render to the creditor such assistance as it may request for this purpose. The Government of Mexico will make exchange available to the creditor at the controlled rate of exchange then ruling or, if no controlled rate is in force, at the free market rate, to enable the creditor to transfer into foreign currency such amounts as it may have obtained from pursuit of such legal rights.

ARTICLE 5

Interest

(1) The Government of Mexico shall be liable for and shall pay to the creditor interest in accordance with the provisions of this Article on any debt to the extent that it has not been and remains to be settled by payment to the creditor in the United Kingdom pursuant to Article 4 of this Agreement.

(2) Interest shall accrue, and shall be payable until the settlement of the debt by payment to the creditor, and shall be paid and transferred to the creditor concerned in the currency of the debt half-yearly on 30 June and 30 December of each year. The first payment of interest shall be made not later than five business days from the date on which the debtor enters into the programme and has paid the corresponding deposits.

(3) Interest shall be calculated on the outstanding amounts on the basis of a 365 day year at the rate of 12.0 per cent per annum where the currency of the debt is sterling and 12.5 per cent per annum where the currency of the debt is United States dollars.

ARTICLE 6

Exchange of Information

The Department and the Bank shall exchange all information required for the implementation of this Agreement.

ARTICLE 7

Other Debt Settlements

(1) If the Government of Mexico agrees with any creditor country other than the Government of the United Kingdom terms for the settlement of indebtedness similar to the indebtedness the subject of this Agreement which are more favourable to creditors than are the terms of this Agreement, then the terms for the payment of debts the subject of this Agreement shall, subject to the provisions of paragraphs (2) and (3) of this Article, be no less favourable to creditors than the terms so agreed with that other creditor country notwithstanding any provision of this Agreement to the contrary.

(2) The provision of paragraph (1) of this Article shall not apply in case where the aggregate of the indebtedness to the other creditor country is less than the equivalent of SDR 1,000,000.

(3) The provisions of paragraph (1) of this Article shall not apply to matters relating to the payments of interest determined by Article 5 hereof.

ARTICLE 8

Preservation of Rights and Obligations

This Agreement and its implementation shall not affect the rights and obligations of creditors and debtors under their credit contracts.

ARTICLE 9

Rules

In the implementation of this Agreement the rules set out in Schedule 2 to this Agreement shall apply.

ARTICLE 10

The Schedules

The Schedules to this Agreement shall form an integral part thereof.

ARTICLE 11

Entry into Force and Duration

This Agreement shall enter into force on signature and shall remain in force until the last of the payments to be made to the creditors under Articles 4 and 5 of this Agreement has been made.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Agreement.

Done in duplicate at Mexico City, Mexico, this 31st day of January, 1985, in the English and Spanish languages both texts being equally authoritative.

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland:

C. M. James

For the Government of the United Mexican States:

Jesús Silva Herzog

SCHEDULE 1
Transfer Scheme

(1) In respect of each debt being of principal arising under a contract which has a credit period of more than one year and which fell due between 1 July 1983 and 31 December 1983 both dates inclusive and remains unpaid to the creditor:

- (a) an amount equal to 90 per cent of each debt shall be paid and transferred from Mexico to the United Kingdom in 6 equal and consecutive half-yearly instalments on 30 June and 30 December of each year commencing on 30 December 1986; and
- (b) the remaining 10 per cent of each debt shall be paid and transferred from Mexico to the United Kingdom not later than five business days from the date on which the debtor enters into the programme and has paid the corresponding deposits.

(2) In respect of each debt being of principal and/or contractual interest arising under a contract which has a credit period of more than one year and which fell due on or before 30 June 1983 and remains unpaid to the creditor:

- (a) an amount equal to 90 per cent of each debt shall be paid and transferred from Mexico to the United Kingdom in 6 equal and consecutive half-yearly instalments on 30 June and 30 December of each year commencing on 30 December 1986; and
- (b) the remaining 10 per cent of each debt shall be paid and transferred from Mexico to the United Kingdom not later than five business days from the date on which the debtor enters into the programme and has paid the corresponding deposits.

(3) In respect of each debt arising under a contract which has a credit period of one year or less than one year and which fell due on or before 30 June 1983 and remains unpaid to the creditor payment shall be made and transferred from Mexico to the United Kingdom as follows:

10 per cent not later than five business days from the date on which the debtor enters into the programme and has paid the corresponding deposits.
30 per cent on 30 June 1985
60 per cent on 30 June 1986.

SCHEDULE 2

Rules

(1) The Department and the Bank shall agree a list of debts to which, by virtue of the provisions of Article 2 of this Agreement, this Agreement applies.

(2) Such a list shall be completed as soon as possible. This list may be reviewed from time to time at the request of the Department or the Bank. The agreement of both the Department and the Bank shall be necessary before the list may be altered, amended or added to.

(3) Neither inability to complete the list referred to in paragraphs (1) and (2) of this Schedule nor delay in its completion shall prevent or delay the implementation of the other provisions of this Agreement.

(4) Upon the placing of a payment in pesos with the Bank pursuant to Article 3 of this Agreement the Bank shall notify the Department of such payment by remitting a certificate issued by the Bank which shall state:

- (a) the amount of such payment in pesos expressed in the currency of the debt at the rate of exchange prevailing at the time of such payment;
- (b) the date of such payment;
- (c) particulars of the contract and date of payment of the debt to which such payment relates; and
- (d) particulars of any peso loan made to facilitate such payments.

(5) (a) The Bank shall transfer the necessary amounts in the currency of the debt to a bank in the United Kingdom together with payment instructions in favour of the creditor to whom payment is due in accordance with this Agreement.

- (b) When making such transfer the Bank shall give the Department particulars of the debts and of the interest to which the transfers relate.

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE SOBRE CIERTAS DEUDAS COMERCIALES

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado "el Gobierno de México") y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante denominado "el Gobierno del Reino Unido");

Como resultado de la conferencia sobre la consolidación de las deudas mexicanas celebrada en París el 20, 21 y 22 de junio de 1983 en la cual estaban representadas el Gobierno de México, el Gobierno del Reino Unido, los Gobiernos de ciertas otras naciones acreedoras, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión de las Comunidades Europeas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Banco Interamericano de Desarrollo;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

En este acuerdo, salvo indicación en sentido contrario:

- (a) "certificado" significará un certificado emitido por la Nacional Financiera, S.A. que acreditará el pago en pesos mexicanos efectuado por el deudor;
- (b) "contrato" significará un contrato tal como se define en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- (c) "acreedor" significará un acreedor como se define en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- (d) "plazo de crédito" significará, con relación a un contrato, el plazo más largo de crédito previsto para las deudas en virtud de dicho contrato, y lo dispuesto sobre los contratos cuyo plazo de crédito sea inferior a un año se hace extensivo a los contratos en los que no se estipule ningún otorgamiento de crédito;
- (e) "moneda de la deuda" significará libras esterlinas si el contrato se expresa como pagadero en esta moneda, o dólares de los Estados Unidos de América si el contrato se expresa como pagadero en esta moneda. De expresarse el contrato como pagadero en otra moneda que no sean pesos mexicanos la moneda de la deuda será bien libras esterlinas o bien dólares de los Estados Unidos de América a convenir entre el Banco y el Departamento;
- (f) "deuda" significará cualquier deuda a la cual, en virtud de las disposiciones de los Artículos 2 y 10 de este Acuerdo y del Anexo 2 del mismo, se apliquen las disposiciones de este Acuerdo;

- (g) "deudor" significará un deudor como se define en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- (h) "vencimiento" en relación a una deuda significará la fecha para el reembolso de la misma bajo el respectivo contrato o bajo un pagaré o letra de cambio girados conforme a los términos de dicho contrato;
- (i) "empresa privada mexicana" significará una persona física, un grupo de personas físicas o una persona jurídica establecida legalmente en México, excepto el Banco de México, los bancos mexicanos de propiedad gubernamental y las entidades del Sector Público que no sean compañías de Participación Estatal Minoritaria, según se definen y se listan en el número del "Diario Oficial" publicado el 15 de noviembre de 1982;
- (j) "pago en pesos" significará el pago en pesos mexicanos según se especifica en el Artículo 3 de este Acuerdo;
- (k) "el Banco" significará la Nacional Financiera, S.A. o cualquier otro Banco o Departamento que el Gobierno de México pueda designar posteriormente para los propósitos de este Acuerdo;
- (l) "el Departamento" significará el Departamento de Garantía de Créditos de Exportación del Gobierno del Reino Unido o cualquier otro Departamento o Agencia del mismo que el Gobierno del Reino Unido pueda designar posteriormente para los propósitos de este Acuerdo;
- (m) "esquema de trasferencia" significará el esquema de transferencia a que se refiere el Artículo 4 de este Acuerdo.

ARTICULO 2

La Deuda

(1) Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán, con la salvedad indicada en el párrafo (2) de este Artículo, a cualquier deuda contraída como deudor primario o principal o como garante por empresas privadas mexicanas (en adelante denominadas indistintamente "deudor") con una persona física, un grupo de personas físicas o una persona jurídica residente o que realice negocios en el Reino Unido o a cualquier de sus sucesores (en adelante denominado "acreedor") siempre que la deuda:

- (a) provenga de o en relación con un contrato o cualquier acuerdo supplementario del mismo (en adelante denominado "contrato"), celebrado con anterioridad al 20 de diciembre de 1982 entre el deudor y el acreedor para el suministro de fuera de México de bienes y servicios, o de ambos, o de financiación de los mismos, cuando se efectuara la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o la provisión de la financiación, según el caso, con anterioridad a esa fecha;
- (b) (i) se refiera al principal y al interés acumulado hasta la fecha de vencimiento en virtud de un contrato, que hayan vencido el 30 de junio de 1983 ó antes de esta fecha y que no hayan sido reembolsados al acreedor, o

- (ii) se refiera al principal constituido en virtud de un contrato cuyo plazo de crédito sea superior a un año, que haya vencido o venciere entre el 1ro. de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1983, ambas fechas inclusive, y que, pasada la fecha de vencimiento, no haya sido reembolsado al acreedor;
 - (c) sea con relación a un contrato garantizado en cuanto al pago de esa deuda bajo garantía emitida por el Departamento;
 - (d) no sea objeto de una garantía de pago otorgada al acreedor por el Gobierno de México, el Banco de México, bancos mexicanos de propiedad gubernamental o entidades del Sector Público Mexicano que no sean compañías de Participación Estatal Minoritaria, según se definen y se listan en el número del "Diario Oficial" publicado el 15 de noviembre de 1982; y
 - (e) no esté expresada por los términos del contrato como pagadera en pesos.
- (2) Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a aquella parte de una deuda que surja de una cantidad pagadera para o como condición de la formación del contrato, o para o como condición de la cancelación o terminación del contrato.

ARTICULO 3

Pagos en pesos con respecto a deudas

(1) El Gobierno de México se compromete a invitar y animar a los deudores a solicitar la inscripción de sus deudas ante las Autoridades Mexicanas apropiadas y extenderá el plazo de inscripción si fuere preciso.

(2) El Gobierno de México pondrá a disposición de los deudores divisas a un tipo de cambio igual al que se aplica a obligaciones del Sector Público de carácter similar. El Gobierno de México se compromete a invitar y animar a los deudores a que efectúen pagos directamente en el mecanismo adecuado de cobertura de riesgo cambiario (FICORCA) equivalente a los importes pagaderos a los acreedores y a transferirlos de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (1)(a), (2)(a) y (3) del anexo 1 de este Acuerdo, comprometiéndose además a proporcionarles a los deudores en caso necesario facilidades, incluso préstamos en pesos para permitirles realizar dichos pagos.

(3) Cada pago en pesos efectuado por un deudor con respecto a una deuda, incluso las sumas adjudicadas como consecuencia de acción judicial, será transferido a los acreedores de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4 de este Acuerdo, a la entrada en vigor de este Acuerdo o al pago por el deudor, cualquiera que sea posterior.

ARTICULO 4

Pagos a los Acreedores

(1) El Gobierno de México se compromete a que el contravalor en divisas de los importes pagados por los deudores será transferido puntualmente a los

acreedores en el Reino Unido en la moneda de la deuda de conformidad con el esquema de transferencias señalado en el Anexo 1 de este Acuerdo.

(2) El Gobierno del Reino Unido reconoce que en el caso en que un pago haya sido efectuado por un deudor a raíz de un préstamo concedido por el Banco con el propósito de facilitar dicho pago, la obligación del Gobierno de México de – transferir más divisas al acreedor en el Reino Unido en la moneda de la deuda, y en la medida en que dichos pagos guarden relación con tales transferencias,

- (a) quedará suspendida, a petición del Gobierno de México, de acontecer que:
 - (i) el deudor hubiere dejado de cumplir con seis cuotas de reembolso mensuales consecutivas del préstamo, y
 - (ii) el Banco hubiere entablado una “Demandas Judicial de Pago” ante los Tribunales de México; y
- (b) cesará una vez que el Banco haya notificado al Departamento que:
 - (i) el deudor ha sido declarado por los Tribunales de México en “suspensión de pagos”, o
 - (ii) el deudor ha sido declarado por los Tribunales de México en estado de quiebra.

(3) De acontecer lo que se especifica en el subpárrafo (2)(a) anterior, el Banco proseguirá con la Demanda Judicial de Pago ante los Tribunales de México hasta llegar el momento de pronunciarse sentencia.

- (a) de dictarse sentencia a favor del Banco, éste proseguirá con su demanda hasta quedar satisfecha dicha sentencia con el producto de la venta de los bienes del deudor, o en otra forma equivalente. Al percibirse el abono en satisfacción de dicha sentencia el Banco aplicará dicho pago en liquidación o a cuenta de la liquidación de los intereses acumulados y sin pagar aún del préstamo concedido en pesos al deudor, aplicándolo asimismo al saldo pendiente del préstamo. De ocurrir que:
 - (i) dicho pago resultare más de lo suficiente para liquidar los intereses acumulados e impagados y aquella porción del préstamo respecto de la cual el Gobierno de México hubiere efectuado transferencias previamente al acreedor, el Gobierno de México transferirá de inmediato dicho excedente al acreedor en el Reino Unido en la moneda de la deuda al tipo de cambio controlado vigente entonces o, de no regir semejante tipo de cambio controlado, al tipo de cambio que rija en el mercado libre, y las obligaciones del Gobierno de México en virtud de este Acuerdo y en relación con dicha deuda cesarán a partir de entonces;
 - (ii) dicho pago resultare insuficiente o no más que suficiente para liquidar dichos intereses y dicha parte de préstamo, el Gobierno de México no tendrá más obligaciones respecto del presente Acuerdo en cuanto a dicha deuda;
- (b) de dictarse sentencia en contra del Banco entonces:
 - (i) en el caso de que el préstamo otorgado al deudor haya sido por un monto igual o inferior al 90 por ciento de la deuda que correspon-

da transferir, según lo dispuesto en los párrafos (1)(a), (2)(a) ó (3) del Anexo 1 de este Acuerdo, el Gobierno de México abonará de inmediato al acreedor en el Reino Unido los importes cuya transferencia se hubiere suspendido por motivo de acontecer lo que se especifica en el subpárrafo (2)(a) anterior y el Gobierno de México hará frente, a sus respectivos vencimientos, a cuantas obligaciones de efectuar transferencias al acreedor en el Reino Unido subsistan a partir de entonces, o

- (ii) en el caso de que el préstamo otorgado al deudor haya sido por el monto íntegro de dicha deuda que corresponda transferir, según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las obligaciones del Gobierno de México con arreglo al mismo cesarán de inmediato.

(4) El Gobierno de México reconoce que si quedara cualquier importe impagado por parte de un deudor a un acreedor en el Reino Unido cuando, por motivo de lo dispuesto en los subpárrafos (2)(b), ó (3)(b) (ii) de este Artículo, el Gobierno de México hubiere dejado de estar obligado de efectuar transferencias ulteriores respecto de la deuda, entonces el acreedor quedará libre para demandar sus derechos legales contra el deudor y el Gobierno de México prestará cuanta asistencia que con tal propósito el acreedor pudiere precisar. El Gobierno de México pondrá a disposición del acreedor divisas al tipo de cambio controlado que rija entonces o, de no existir ningún tipo de cambio controlado en vigencia, al tipo de cambio del mercado libre, para así permitir que el acreedor pueda transferir en divisas extranjeras aquellos montos que pudiere haber obtenido de la demanda de los derechos legales aludidos.

ARTICULO 5

Interés

(1) El Gobierno de México será responsable por y pagará al acreedor intereses de acuerdo con las disposiciones de este Artículo sobre cualquier deuda en la medida en que no haya – sido liquidada y quede por liquidar mediante pago al acreedor del Reino Unido conforme al Artículo 4 de este Acuerdo.

(2) Los intereses se acumularán, y deberán pagarse hasta la liquidación de la deuda mediante pago al acreedor, y serán pagados y transferidos al acreedor interesado en la moneda de la deuda, semestralmente, el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año. El primer pago de intereses deberá efectuarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que las empresas participantes en el programa hayan efectuado los depósitos correspondientes.

(3) Los intereses se calcularán sobre saldos insolutoes en base de un año de 365 días a una tasa del 12.0 por ciento anual si la moneda de la deuda es la libra esterlina, y a una tasa del 12.5 por ciento anual si la moneda de la deuda es el dólar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 6

Intercambio de Información

El Departamento y el Banco intercambiarán toda la información requerida para la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 7

Otras Liquidaciones de Deudas

(1) Si el Gobierno de México acuerda con cualquier país acreedor que no sea el Gobierno del Reino Unido, términos para la liquidación de deudas similares a las que son materia de este Acuerdo, y que fueran más favorables a los acreedores que los términos de este Acuerdo, entonces los términos de pago de las deudas materia de este Acuerdo serán, con la salvedad establecida en las disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este Artículo, no menos favorables a los acreedores que los términos así acordados con tal otro país acreedor, a pesar de cualquier disposición de este Acuerdo en sentido contrario.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo no se aplicarán en el caso en que el total de la deuda con el otro país acreedor sea inferior al equivalente de DEG 1 millón.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo no se aplicarán a cuestiones relativas a los pagos de interés determinados en el Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Conservación de Derechos y Obligaciones

Este Acuerdo y su ejecución no afectarán los derechos y obligaciones de los acreedores y deudores bajo sus contratos de crédito.

ARTICULO 9

Reglas

Para la ejecución de este Acuerdo se aplicarán las reglas establecidas en el Anexo 2 de este Acuerdo.

ARTICULO 10

Los Anexos

Los Anexos de este Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

ARTICULO 11

Vigencia y Duración

Este Acuerdo entrará en vigor a su firma y permanecerá vigente hasta que se realice el último pago a los acreedores de conformidad con los Artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Mexico, D.T. el 31 de enero de 1985 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Jesús Silva Herzog

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

C. M. James

ANEXO 1
Esquema de Transferencia

(1) Respecto de cada deuda por concepto de principal, que surja bajo un contrato cuyo plazo de crédito sea superior a un año, que haya vencido entre el 1ro. de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1983, ambas fechas inclusive, y que no haya sido reembolsada al acreedor:

- (a) una cantidad igual al 90 por ciento de cada deuda será pagada y transferida de México al Reino Unido en 6 cuotas semestrales consecutivas e iguales el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, comenzando el 30 de diciembre de 1986; y
- (b) el 10 por ciento restante de cada deuda será pagado y transferido de México al Reino Unido a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que las empresas participantes en el programa hayan efectuado los depósitos correspondientes.

(2) Respecto de cada deuda por concepto de principal y/o de interes contractuales, que surjan bajo un contrato cuyo plazo de crédito sea superior a un año, que haya vencido el 30 de junio de 1983 o antes de esta fecha y que no haya sido reembolsada al acreedor:

- (a) una cantidad igual al 90 por ciento de cada deuda será pagada y transferida de México al Reino Unido en 6 cuotas semestrales consecutivas e iguales el 30 de junio y el 30 diciembre de cada año, comenzando el 30 de diciembre de 1986; y
- (b) el 10 por ciento restante de cada deuda será pagado y transferido de México al Reino Unido a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que las empresas participantes en el programa hayan efectuado los depósitos correspondientes.

(3) Respecto de cada deuda que surja bajo un contrato cuyo plazo de crédito sea de un año o menos, que haya vencido el 30 de junio de 1983 o antes de esta fecha y que no haya sido reembolsada al acreedor, el pago será efectuado y transferido de México al Reino Unido de la manera siguiente:

- el 10 por ciento a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que las empresas participantes en el programa hayan efectuado los depósitos correspondientes.
- el 30 por ciento el 30 de junio de 1985.
- el 60 por ciento el 30 de junio de 1986.

ANEXO 2

Reglas

(1) El Departamento y el Banco acordarán una lista de deudas a la cual, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de este Acuerdo, se aplica este Acuerdo.

(2) Dicha lista será completada tan pronto como sea posible. Esta lista puede ser revisada de cuando en cuando a solicitud del Departamento o del Banco. Será necesaria la conformidad del Departamento o del Banco antes de que la lista pueda ser alterada, enmendada o ampliada.

(3) Ni la imposibilidad de completar la lista a que se refieren los párrafos (1) y (2) de este Anexo, ni la demora en su terminación impedirán o demorarán la ejecución de las demás disposiciones de este Acuerdo.

(4) Al efectuar un pago en pesos en el Banco conforme al Artículo 3 de este Acuerdo, el banco notificará al Departamento de dicho pago, remitiendo un certificado emitido por el Banco que indicará:

- (a) la cantidad de tal pago en pesos expresada en la moneda de la deuda, al tipo de cambio prevaleciente en el momento de dicho pago;
 - (b) la fecha de pago;
 - (c) detalles del contrato y fecha de pago de la deuda a la que se refiere tal pago; y
 - (d) detalles de cualquier préstamo en pesos concedido para facilitar tal pago.
- (5) (a) el Banco transferirá las cantidades necesarias en la moneda de la deuda a un Banco en el Reino Unido junto con instrucciones de pago a favor del acreedor a quien se adeude el pago de conformidad con este Acuerdo.
- (b) al hacer dicha transferencia, el Banco suministrará al Departamento los detalles de las deudas y de los intereses relacionados con la transferencia.

ANEXO 2

Reglas

(1) El Departamento y el Banco acordarán una lista de deudas a la cual, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de este Acuerdo, se aplica este Acuerdo.

(2) Dicha lista será completada tan pronto como sea posible. Esta lista puede ser revisada de cuando en cuándo a solicitud del Departamento o del Banco. Será necesaria la conformidad del Departamento o del Banco antes de que la lista pueda ser alterada, enmendada o ampliada.

(3) Ni la imposibilidad de completar la lista a que se refieren los párrafos (1) y (2) de este Anexo, ni la demora en su terminación impedirán o demorarán la ejecución de las demás disposiciones de este Acuerdo.

(4) Al efectuar un pago en pesos en el Banco conforme al Artículo 3 de este Acuerdo, el banco notificará al Departamento de dicho pago, remitiendo un certificado emitido por el Banco que indicará:

- (a) la cantidad de tal pago en pesos expresada en la moneda de la deuda, al tipo de cambio prevaleciente en el momento de dicho pago;
- (b) la fecha de pago;
- (c) detalles del contrato y fecha de pago de la deuda a la que se refiere tal pago; y
- (d) detalles de cualquier préstamo en pesos concedido para facilitar tal pago.

(5) (a) el Banco transferirá las cantidades necesarias en la moneda de la deuda a un Banco en el Reino Unido junto con instrucciones de pago a favor del acreedor a quien se adeude el pago de conformidad con este Acuerdo.

(b) al hacer dicha transferencia, el Banco suministrará al Departamento los detalles de las deudas y de los intereses relacionados con la transferencia.

HER MAJESTY'S STATIONERY OFFICE

Government Bookshops

49 High Holborn, London WC1V 6HB
13a Castle Street, Edinburgh EH2 3AR
Brazennose Street, Manchester M60 8AS
Southey House, Wine Street, Bristol BS1 2BQ
258 Broad Street, Birmingham B1 2HE
80 Chichester Street, Belfast BT1 4JY

*Government publications are also available
through booksellers*